



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2010-00032

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el presente proceso con dos escritos, el primero realizada por el apoderado especial del ejecutante en el que peticiona se haga entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso al señor JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ y el segundo allegado por el Dr. Daniel Eduardo Angarita Galvis en que manifiesta que presenta acepte su renuncia como apoderado especial del MUNICIPIO DE CONVENCION.

Respecto de la primera petición es de indicar que por parte de la secretaria del Despacho se manifiesta que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. reposan a favor de este proceso los siguientes depósitos judiciales 45116000006261 del 18 de Diciembre de 2023 y el 45116000006282 del 22 de Enero de 2024 y por ser procedente se ordenará la entrega de estos Depósitos al autorizado por el apoderado especial del actor.

En cuanto a la segunda petición en que el Dr. Daniel Eduardo Angarita Galvis, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido por el Municipio de Convención, el Despacho accederá a ella por ser procedente atendiendo lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **HACER** entrega de los depósitos Judiciales referidos en el presente auto al señor **JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ**. Líbrese la orden de pago a la Entidad Bancaria antes mencionada.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, del poder otorgado por el MUNICIPIO DE CONVENCION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0697c66990369450f349311497b0648ad1750b264b097232bf59bb4e615e3f7**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

FIJACION CUOTA ALIMENTRARIA.

RAD- 2010-00033

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. 2024366000120841 MDN- COGFM-COEJC-SECEJ-EMGF-COPER DIPSO 25.29 del 23 de Enero de 2024 suscrito por EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELIZ Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 30 de Enero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CONVENC IÓN**

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio No. 2024366000120841 MDN- COGFM-COEJC-SECEJ-EMGF-COPER DIPSO 25.29 del 23 de Enero de 2024 suscrito por EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be8be76d9ae8b5f81996403e1810735c56e2e1ccfbeb93d9df7eb3723e10275**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2011-00035

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió de la apoderada especial de la parte demandante solicitud de entrega de depósitos judiciales. Al respecto le comunico que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre lo solicitado en el oficio No. 090 del 9 de Febrero de 2022 como tampoco se ha recibido consignaciones por concepto de depósitos judiciales en favor de este proceso desde el día 28 de Agosto de 2014. **ORDENE**

Convención, 30 de Enero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, en su condición de apoderada solicita se autorice a la demandante dentro de este paginario, señora DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ, a fin de que le sean entregados los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor de la antes mencionada.

Respecto de la solicitud impetrada, es de anotar que con auto de fecha diecinueve de Octubre de dos mil veintidós y a fin de atender la solicitud de entrega de depósitos judiciales que realizara la demandante dentro de este paginario, se dispuso requerir al señor Pagador del Ejercito Nacional de Colombia S.A. para que entregue al Juzgado la información omitida en la solicitud realizada en el oficio No. 090 del 9 de Febrero de 2022, en el sentido de que manifiesten a qué conceptos corresponden las consignaciones efectuadas en cada uno de los depósitos judiciales por los valores deducidos al demandado HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ, según listado allegado por la secretaria indicando si corresponden a cesantías o intereses de cesantías u otros conceptos.

En informe rendido por la secretaria del Despacho se informa que revisada la bandeja de entrada de la dirección electrónica de este Despacho judicial se observa que hasta el día de hoy no se ha recibido respuesta alguna del mencionado oficio por parte de la Pagaduría del Ejercito Nacional de Colombia S.A.- sección nómina como tampoco se han recibido consignaciones recientes de depósitos judiciales y habida cuenta que hasta la fecha no se tiene certeza por qué concepto fueron consignados, no se podrá decidir sobre los mismos, hasta no obtener por parte de la Entidad antes mencionada respuesta sobre la aclaración de los mismos.

Por lo que, en aras de determinar a que conceptos corresponden los depósitos que se encuentran en favor de este plenario, habida cuenta que por su valor los mismos presuntamente pueden corresponder a prestaciones sociales. Es por ello que el Despacho **DISPONE:**



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: ABSTENERSE de entregar los Depósitos Judiciales consignados a favor de este proceso y que se encuentran reseñados en el presente auto a la señora DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ.

SEGUNDO: REITERAR por tercera vez al señor Pagador del Ejecito Nacional de Colombia S.A. solicitud de información respecto de lo solicitado en el contenido del oficio No. 090 del 9 de Febrero de 2022, la cual deberá ser atendida en un término no superior a DIEZ (10) DÍAS, advirtiéndosele al requerido, que desatender una orden judicial, lo podrá hacer acreedor de las sanciones legales del caso, especialmente la contenida en el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f70ddfb970bec08a0d2b8450b6e47b9d5641026cb6646a78020ee32435b1be**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2016-00153

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de terminación de proceso presentada por la apoderada especial de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía. A la vez le informo que lo solicitado por el memorialista lo ordenó este Despacho Judicial mediante auto calendado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés y aclarado en auto del catorce del día catorce de Diciembre de ese mismo año. **ORDENE**

Convención, 30 de Enero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe que antecede, el Despacho **DISPONE**:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud que antecede, por cuanto lo pedido por el memorialista fue ordenado por este Despacho Judicial en auto adiado el ocho de Noviembre de dos mil veintitrés y aclarado el día catorce de Diciembre de ese mismo año. Por secretaria remítase vía correo electrónico el auto en mención al solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Código de verificación: **356792438683b519af403c820c61e3b2cc46dfa51cdc263d5fc9bf7a9100b43f**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2017-00093

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede, el señor LUIS ALFONSO CHINCHILLA PICON, manifiesta al Despacho que revoca al poder que le fuera conferido a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA.

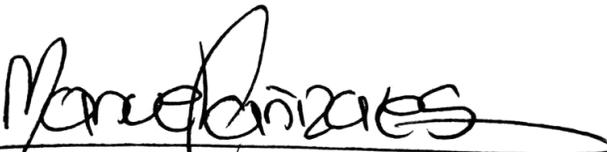
El Art. 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de revocar al poder otorgado, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **ACEPTAR** la **REVOCATORIA** del poder otorgado a la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA** por el señor **LUIS ALFONSO CHINCHILLA PICON**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ac63d2dda92e094f763d658461e9aece4ccfd24ac10d8a0751978484379be**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD-2017-00133

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió vía correo electrónico del endosatario en procuración una solicitud de terminación del presente proceso de fecha veinticinco de Enero del año en curso. **ORDENE**

Convención, 30 de Enero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N. DE S.

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** Agencia de Convención, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO** incoado contra los señores **MELQUISIDEC SANCHEZ SALAZAR, YOVANI MANOSALVA SANTIAGO Y MARIA TRINIDAD SANCHEZ SALAZAR**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

Mediante auto calendado el diecinueve (19) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva contra los señores antes mencionados a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** y como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 266-7208 que se denuncia como de propiedad de los señores **YOVANI MANOSALVA SANTIAGO** y **MARIA TRINIDAD SANCHEZ SALAZAR** librándose para tal efecto el oficio No. 1557 del 25 de Octubre de 2017 a la oficina de Registro de Instrumentos Público de esta localidad.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Así mismo, el día veintitrés de Noviembre de ese mismo año, se profirió auto en el que se tuvo por embargado los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes que queden o llegaren a quedar del presente proceso con destino al proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. **2017-00157** seguido por **CREDISERVIR** contra los señores **YOVANI MANOSALVA SANTIAGO, MARIA TRINIDAD SANCHEZ SALAZAR y ELI MARIA SANTIAGO DE MANOSALVA**, el cual se tramita en este Despacho judicial, pero solo respecto de los bienes perseguidos a los señores **YOVANI MANOSALVA SANTIAGO y MARIA TRINIDAD SANCHEZ SALAZAR.**

Estatuye el artículo 461 del C.G.P. que si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta un escrito auténtico que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Las exigencias de esta disposición se cumplen a cabalidad, por lo que se accederá a lo solicitado, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, se levantará la medida cautelar pero advirtiendo que la medida aquí decretada **CONTINUA VIGENTE** para el proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2017-00157** seguido por **CREDISERVIR** contra los ejecutados **YOVANI MANOSALVA SANTIAGO, MARIA TRINIDAD SANCHEZ SALAZAR y ELI MARIA SANTIAGO DE MANOSALVA**, respecto del bien inmueble perseguidos a los señores **YOVANI MANOSALVA SANTIAGO, MARIA TRINIDAD SANCHEZ SALAZAR**, por lo que se debe dejar la correspondiente comunicación a ese proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** contra los señores **YOVANI MANOSALVA SANTIAGO, MARIA TRINIDAD SANCHEZ SALAZAR y ELI MARIA SANTIAGO DE MANOSALVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medidas cautelares ordenada, pero haciendo la advertencia enunciada en el parágrafo cinco del presente proveído. Líbrense las comunicaciones pertinentes.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

CUARTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P. previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d8f5bd3e55f2cb16f16626a5dfbf01d617a72ad6be638683ba786dbd6a933**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2019-00023

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede, el doctor DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido por el Municipio de Convención, basándose en la facultad recibida para ello.

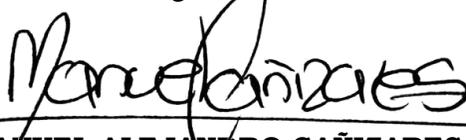
El Art. 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder otorgado, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, del poder otorgado por el MUNICIPIO DE CONVENCION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5985ea8c083869b5e3fdb5fdd614d8404e2862fe82e007eaa2c877cd62593d4**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2021-00080

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a la constancia secretarial que precede, en donde se hace evidente que en favor de la señora ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RIOS, se encuentran consignados los depósitos Judiciales en la cuenta que posee este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. a saber: 451160000006031, 451160000006045, 451160000006061, 451160000006081, 451160000006100, 451160000006119, 451160000006143, 451160000006165, 451160000006189, 451160000006209, 451160000006225, 451160000006248 y 451160000006271 que la apoderada de la ejecutante solicita que los mismos sean entregados a la antes mencionada, identificada con la C.C. No. 37.367.935 de Convención, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

Hacer entrega de los depósitos judiciales antes referidos a la señora ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RIOS. Líbrese la orden de pago a la mencionada Entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355d27def7149ac1be7851df0d88ccacfe30b6efdf9c563b16a20c919ee4d4f7**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2023-00058-00 |
| Demandante | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON |
| Demandado | JESUS EMILIO BECERRA PEREZ |

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** en contra del señor **JESUS EMILIO BECERRA PEREZ**.

Que, con la finalidad de darle el impulso procesal oportuno y dado que al transcurrir de los meses la parte interesada no había soportado ante este despacho las diligencias para notificar en debida forma a la parte ejecutada, este despacho mediante auto 24 de octubre de 2023, se resolvió REQUERIR a la parte actora COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON para que a través de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, JESUS EMILIO BECERRA PEREZ, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación del demandado **JESUS EMILIO BECERRA PEREZ**, este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**

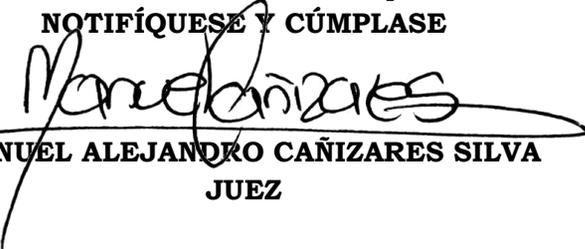
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedb9a1831597b6ea29ad748b00eb67a0f7b1792afde91192ec89bd024bca19a**

Documento generado en 30/01/2024 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de enero del dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2023-00164 00 |
| Ejecutante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| Ejecutado | WILSON RAUL CACERES CARRILLO |

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **WILSON RAUL CACERES CARRILLO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de WILSON RAUL CACERES CARRILLO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100007505 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.998,876.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$3.304.692.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA (+ 6.5%) efectiva anual, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 29 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 30 DE AGOSTO DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.998,876.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$3.304.692.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

anterior suma a la tasa de DTFEA (+ 6.5%) efectiva anual, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 29 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 30 DE AGOSTO DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, WILSON RAUL CACERES CARRILLO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra WILSON RAUL CACERES CARRILLO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado WILSON RAUL CACERES CARRILLO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$28.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 07 de diciembre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de WILSON RAUL CACERES CARRILLO. Quien, al traslado guardó silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de WILSON RAUL CACERES CARRILLO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor WILSON RAUL CACERES CARRILLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051166100007505 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.998,876.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$3.304.692.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA (+ 6.5%) efectiva anual, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 29 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 30 DE AGOSTO DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra WILSON RAUL CACERES CARRILLO, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.998,876.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$3.304.692.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA (+ 6.5%) efectiva anual, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 29 de Agosto de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 30 DE AGOSTO DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Proferida por este estrado judicial el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

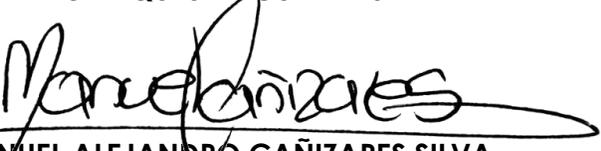
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf70eba37b9c8063c81aa642de70955d1b9e903486f7e233cf49ffc0d0c005f**

Documento generado en 30/01/2024 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2023-00166-00 |
| Ejecutante | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR |
| Ejecutado | FREDY MENESES ORTEGA |

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 30 de enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **FREDY MENESES ORTEGA**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **FREDY MENESES ORTEGA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d22e61d7d5385969a92c69bfd6f8990e6a6eaaa9c58a696b871844b88128f4f**

Documento generado en 30/01/2024 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2023-00173-00 |
| Ejecutante | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON |
| Ejecutado | KAREN JIMENA PEÑA SANTOS Y JOSE IVAN RIZO SUAREZ |

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 30 de enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Tres (3) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **KAREN JIMENA PEÑA SANTOS Y JOSE IVAN RIZO SUAREZ**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **KAREN JIMENA PEÑA SANTOS Y JOSE IVAN RIZO SUAREZ**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4820ca0f75327f1771ff68c2c626273f6df63fe2a1e8409eb8b2133d9da69a4**

Documento generado en 30/01/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2023-00178-00 |
| Ejecutante | GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO |
| Ejecutado | ZORAIDA SOLANO SANTIAGO |

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 30 de enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ZORAIDA SOLANO SANTIAGO**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a **GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ZORAIDA SOLANO SANTIAGO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a5e2259bdbe662ab6f491f6e01900ccb665521fb4a82d12a60d8b76c8b92d7**

Documento generado en 30/01/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2023-00187-00 |
| Ejecutante | JHORMAN DARIO AREVALO ARCINIEGAS |
| Ejecutado | ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO |

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 30 de enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Veinticuatro (24) Octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a **JHORMAN DARIO AREVALO ARCINIEGAS** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d7748d974e4a34b5d6f6045828dfc7a8bf2101c1adbf4227a85248540ada3**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2023-00195-00 |
| Ejecutante | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" |
| Ejecutado | JHAN CARLOS SANGUINO FUENTES |

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 30 de enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Veinticuatro (24) Octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **JHAN CARLOS SANGUINO FUENTES**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **JHAN CARLOS SANGUINO FUENTES**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANIEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4e79117bff297811b46e22d3afbe1535603520a8b1ea80758f8651a8fbc11d**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2023-00200-00 |
| Ejecutante | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON" |
| Ejecutado | JEIDER EMIRO MEJIA BECERRA |

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 30 de enero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago y el auto que corrigió nombre del ejecutado de fecha ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **JEIDER EMIRO MEJIA BECERRA**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **JEIDER EMIRO MEJIA BECERRA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce346469b7582b6d76abd9bf448e08e6231e80d53c4d2a57ce52aadd34b0bc**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2023-00214

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibieron los oficio números No.IQV00200735742 del 18 de Diciembre de 2023 del Banco Popular, oficio No.17788 del 19 de Diciembre de 2023 de DAVIVIENDA, oficio sin número del 19 de Diciembre de 2023 del BANCO GNB SUDAMERIS, IQ051009114041 del 27 de Diciembre de 2023 y el No. AE-284789-23NC del 18 de Diciembre de 2023 de SCOTIABANK- COLPATRIA, en virtud a la medida cautelar decretada en este paginario, para que se sirva para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 30 de Enero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento a la parte ejecutante el contenido de los oficios referenciados por la secretaria del Despacho, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

~~MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA~~
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab0ee4459daa99bb73df5f70c1f080eb41dc5c90bc326db2a3372334a400282**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICADO JUZGADO | 54206-4089-001-2024-00024-00 |
| EJECUTANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| EJECUTADOS | YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO Y DILIA ROSA SANTIAGO SANTIAGO |

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Treinta (30) de Enero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, frente a las señoras **YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO Y DILIA ROSA SANTIAGO SANTIAGO**, para resolver lo pertinente.

Hecho el estudio preliminar se visualiza que no se dio estricto cumplimiento al mandato del artículo 82 del C.G.P. donde se consignan uno a uno los requisitos que debe contener toda demanda. Veamos:

El numeral 4° estipula: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**” Al examinar el introductorio se observa que en las pretensiones de la demanda la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago contra los ejecutados, por los intereses moratorios desde el día 12 de Enero de 2024, contenidos en el pagaré No. 051166100005651, suscrito por las demandadas.

Sin embargo, es de anotar que en el pagaré aportado como base a esta ejecución y aportado a esta demanda y con fecha de suscripción del 16 de julio de 2016, se anota como su fecha de vencimiento impresa que es la del 10 de Enero de 2024, y no como la que pretende que sea exigida por el acá demandante como lo es la del 12 de Enero de 2024, lo que deberá ser aclarado por la actora, y a su vez deberá



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

manifestar concretamente desde qué fecha se harán exigibles dichos intereses moratorios, por lo que no se visualiza en este asunto y obviamente no da al Despacho la claridad a las pretensiones, como lo exige la norma en comento.

La falta de este requisito es causal de inadmisibilidad, según las voces del numeral 1° del artículo 85 Ibidem, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

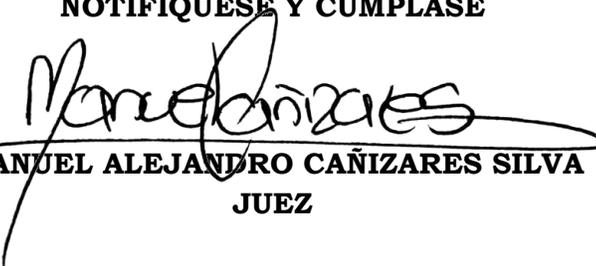
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra de las señoras **YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO y DILIA ROSA SANTIAGO SANTIAGO.**

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61ad89a9f05b1c62284c7a1f473386ac213303edb99e011cca021bd89e72449**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>